



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-857/2019

ACTOR: JUAN PELAYO UTRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE ALTO
LUCERO, VERACRUZ

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIA: ERIKA GARCÍA
PÉREZ

COLABORÓ: JOSÉ RAMÓN
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **Juan Pelayo Utrera**, ostentándose como Agente Municipal de la localidad de Providencia del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, por la vulneración en su derecho de ser votado, al aducir la obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

TEV-JDC-857/2019

I. Del acto reclamado.....	2
II. Impugnación ante el Tribunal Electoral de Veracruz.....	3
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia.....	5
SEGUNDA. Precisión de actos reclamados.....	5
TERCERA. Causales de improcedencia.....	8
CUARTA. Requisitos de procedencia.....	14
QUINTA. Estudio de fondo.....	15
RESUELVE	31

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral declara **sobreseer** respecto del acto reclamado consistente en la petición de ordenar que se realice una auditoría al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz y por otra parte declarar **infundado** el acto reclamado relativo a la obstaculización en el ejercicio del cargo, dado que no constan en autos las pruebas que acrediten el dicho de la parte actora.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio se advierte lo siguiente:

I. Del acto reclamado.

1. **Toma de protesta.** El uno de mayo, el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, tomó protesta a las y los Agentes y Subagentes Municipales que resultaron electos en sus



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-857/2019

respectivas jornadas electivas, entre ellos, al actor del juicio ciudadano que ahora se resuelve.

II. Impugnación ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

2. **Presentación de la demanda de juicio ciudadano.** El siete de octubre, Juan Pelayo Utrera, ostentándose como Agente Municipal de la localidad de Providencia, del municipio de Alto Lucero, Veracruz, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano en contra de la violación a su derecho de ser votado, en la vertiente de obstaculización en el ejercicio del cargo.

3. **Integración y turno.** El siete de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-857/2019**, turnándolo a la ponencia de la **Magistrada Claudia Díaz Tablada**, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

4. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

5. **Certificación.** El diecisiete de octubre, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, certificó que en esa fecha, no se había recibido escrito o promoción alguna mediante la cual, el Ayuntamiento requerido, diera

TEV-JDC-857/2019

cumplimiento al acuerdo de siete de octubre, emitido por el presidente de este organismo jurisdiccional.

6. **Radicación y segundo requerimiento.** El veintidós de octubre, se radicó el asunto al rubro indicado y se requirió nuevamente diversa documentación.

7. **Informe circunstanciado, constancias de publicitación del medio de defensa y cumplimiento del requerimiento.** El veintiocho de octubre, mediante oficio signado por la Síndica Única del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, recibidos en esa fecha en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable rindió su informe circunstanciado, remitió las constancias de publicitación del medio de defensa, la certificación de no comparecencia de tercero interesado y remitió diversa documentación de la requerida.

8. **Tercer requerimiento.** El veintinueve de octubre, se le requirieron por tercera ocasión, diversas constancias necesarias para la resolución de los asuntos de cuenta.

9. Requerimiento que fue cumplido en tiempo y forma por la responsable.

10. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, admitió el presente medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, poniéndolos en estado de resolución de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-857/2019

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

11. Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 3, 349, fracción III, 354, 401, fracción II, 402, fracción VI, y 404, del Código Electoral; 5 y 6, del Reglamento Interior que lo rige.

12. Esto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano que se duele de la obstaculización en el desempeño de sus funciones como agente municipal; la cual, al ser ésta una cuestión inherente al acceso o ejercicio del cargo de elección popular, corresponde conocer a este órgano jurisdiccional en términos de los preceptos invocados.

SEGUNDA. Precisión de actos reclamados.

13. Antes de proceder a realizar el análisis de los requisitos de procedencia, es necesario establecer cuáles son los actos impugnados.

14. El actor en su escrito de demanda, señaló, entre otras cuestiones, lo siguiente:

...yo quisiera que se arreglara esto, ya que no se tiene ningún apoyo del presidente municipal Javier Castillo Viveros, ya que cuando necesito hacerle alguna petición para mi comunidad me hace esperar turno como a cualquiera cuando el debería darle prioridad a los encargados de cada municipio.

Otra situación es que cuando saco permiso para bailes en la comunidad pido seguridad de parte del municipio y

TEV-JDC-857/2019

hasta la fecha él nunca ha dado la orden de que *ballan* (*sic*), esto se lo comente al comandante en turno por que el presidente pasado si mandaba y el me contesto de mala manera que lo busque para que me mande el refuerzo, creo yo que no son maneras de contestar con que hubiera dicho que no tenía orden del presidente yo hubiera entendido.

Me están tratando como delincuente, no respetan mis derechos, pasan en alto a mí y a mi pueblo porque ellos saben que yo estoy a cargo por votación de mayoría y los que no votaron por mí y a mi pueblo porque ellos saben que estoy a cargo por votación de mayoría y los que no votaron por mí son los que están inconformes pero es el mínimo del pueblo no entiendo porque ellos les están haciendo caso ya que si también tienen dudas de como estoy trabajando lo correcto es que hicieran sus investigaciones.

...el alumbrado de mi comunidad está muy deteriorado se han metido varias solicitudes y no hay respuesta alguna como ven yo no tengo ningún apoyo del presidente en turno no somos de su agrado digo somos porque hay varios agentes municipales en la misma situación sin embargo a mí en lo particular noto que hay mucha irregularidad con los apoyos a las comunidades, ...

Quiero pedirle al Tribunal que como gobierno arregle esta situación ya que es un infierno trabajar así, el presidente es muy altanero cuando voy, *yego* (*sic*) a decirme que me callara que yo estaba para ver los borrachos de mi comunidad, cuando yo se mis derechos y obligaciones.

Él no tiene ningún respeto, pasa por alto mi cargo y mi comunidad les pido de la manera más atenta una solución a este problema.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-857/2019

15. En este sentido, se advierte que lo que el actor viene impugnando a través del presente juicio, es:

a. **Obstaculización en el ejercicio del cargo, dado que aduce, entre otras cuestiones, la falta de apoyo en las gestiones que realiza.**

i. El actor aduce que no tiene ningún apoyo del Presidente Municipal, ya que cuando ha hecho alguna petición para la Comunidad, se le ha hecho esperar turno como a cualquiera, cuando éste le debería dar prioridad a los encargados de cada comunidad.

ii. Cuando saca permiso para bailes en la comunidad, ha solicitado el apoyo de la seguridad pública de parte del municipio, y hasta la fecha el Presidente Municipal nunca ha atendido dichas solicitudes.

iii. En el caso del alumbrado público, el cual aduce el recurrente que está muy deteriorado, ha hecho varias solicitudes y a la fecha no ha habido respuesta alguna.

iv. La parte actora señala que se le ha tratado de difamar, diciendo que está incumpliendo su cargo, nada más porque en el pueblo hay personas que no querían que quedara como Agente Municipal.

v. Aduce que lo están tratando como delincuente porque no respetan sus derechos.

vi. Manifiesta que el Presidente Municipal es muy altanero, y que le ha llegado a decir que se calle,



que el sólo estaba para ver los borrachos de su comunidad.

b. Petición de que se le realice una auditoría al Presidente Municipal.

i. El actor aduce que sería conveniente que se realizara una auditoría para saber a dónde se destina el dinero que recibe el municipio, ya que va para dos años y no se ven obras.

16. Una vez expuesto lo anterior, resulta claro que el actor viene combatiendo tres actos reclamados consistentes en: **a)** Vulneración del artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, referente al derecho de ser votado, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo por parte del Presidente y la Síndica del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, a través de diversas omisiones, lo que se traduce en obstaculización en el ejercicio del cargo; y **b)** Solicita se realice una auditoría al Presupuesto ejercido por el Presidente Municipal, al considerar que se debe saber el destino del dinero que recibe el municipio.

TERCERA. Causales de improcedencia.

17. En virtud de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-857/2019

dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral y en atención a la tesis relevante V3EL005/2000².

Petición de que se le realice una auditoría al Presidente Municipal.

18. Al respecto, este Tribunal Electoral estima que, con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 337 del Código electoral, que dispone que, cuando la improcedencia de un medio de impugnación se derive de las disposiciones del Código Electoral, se dará cuenta al Pleno para que resuelva lo conducente.

19. El artículo 17, segundo párrafo de la constitución Federal, prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

20. Así, la garantía de acceso a la justicia impone que no deben existir impedimentos innecesarios para acceder a tal derecho, lo cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, y que el derecho a la tutela judicial no puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

² Tesis relevante de rubro: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE", Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, V3EL005/2000. Tercera Época. Materia Electoral.

TEV-JDC-857/2019

21. Ahora bien, para la formación válida de la relación jurídica procesal se requiere, además de la demanda que se cumplan ciertos requisitos indispensables para que aquella sea atendida por el juez y le imponga a éste la obligación de iniciar el proceso³. Estos requisitos son conocidos como los presupuestos procesales.

22. Esos presupuestos procesales determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y su normal culminación con la sentencia. Por tanto, se trata de supuestos previos al proceso o requisitos sin los cuales éste no puede ser iniciado válidamente, y deben, por ello, concurrir en el momento de formularse la demanda a fin de que el juez pueda admitirla o iniciar el proceso.

23. En este sentido, el órgano jurisdiccional a quien se recurre debe ser competente por virtud de la ley, para pronunciarse sobre los planteamientos que le formulan los justiciables, pues es un pilar sobre el cual descansa el estado de derecho, mismo que se traduce en certeza y seguridad jurídica.

24. En el presente caso, como se anticipó el actor aduce que sería conveniente que se realizara una auditoría al Presidente Municipal, para saber a dónde se destina el dinero que recibe el municipio, ya que va para dos años y no se ven obras.

25. De tal suerte, que el actor lo que solicita es que se realice una auditoría en el presupuesto ejercido por el

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General del Proceso, editorial Themis, Colombia, 2012, pp. 248-249



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-857/2019

Presidente Municipal del Ayuntamiento de Alto Lucero,
Veracruz.

26. Ahora bien, en concepto de este Tribunal Electoral, la petición antes descrita, escapa de la tutela judicial electoral de la que tiene competencia este órgano jurisdiccional, pues al ser un acto relacionado con la presunta realización de una auditoría, ésta autoridad no tiene competencia jurisdiccional para cuestionar el ejercicio del presupuesto de egresos del Ayuntamiento, cuya competencia, en primera instancia correspondería de conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica del Municipio, a la Contraloría.

27. De tal manera que, el considerar necesario la realización de un auditoría para saber a dónde se ha destinado el dinero que recibe el municipio, no produce una violación al derecho político – electoral de ser votado, en su vertiente de pleno acceso y desempeño al cargo por el que fue electo, por lo siguiente:

28. Para sostener lo anterior, es menester traer a colación lo dispuesto por el numeral 401 del Código Electoral, mismo que señala que el juicio ciudadano sólo procederá cuando el promovente, por sí mismo y en forma individual:

- I. Haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;
- II. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y **desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;**

TEV-JDC-857/2019

III. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos o;

IV. Impugne actos o resoluciones que violente su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad.

29. Asimismo, el numeral 402 dispone que el Juicio para la Protección de los Derecho Político – Electorales del Ciudadano, podrá ser promovido cuando:

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido o asociación política;

III. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites exigidos, no hubiere obtenido su acreditación como observador electoral para el proceso correspondiente;

IV. Por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarle la constancia de mayoría o de asignación;

V. Cuando considere que el partido violó sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición; o



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-857/2019

VI. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

30. Como se puede observar, tomando como base los supuestos normativos de procedencia del juicio ciudadano, establecidos en la legislación de la materia, la petición de que se haga una auditoría, no van enderezados a evidenciar la violación a su derecho político – electoral de votar y ser votado, que estén relacionados con el pleno desempeño y acceso al cargo.

31. En este contexto, la petición ya referida, al tenor de lo dispuesto por los numerales antes citados, escapa de la materia electoral.

32. Ello es así, pues tales cuestionamientos inciden en diversa materia o campo del derecho, no así en la materia electoral como se ha señalado.

33. Es esa tesitura, con fundamento en el artículo 377 y 379 fracción II del Código Electoral, en relación con el numeral 127 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, lo procedente es sobreseer lo relativo al acto reclamado aquí descrito.

34. No obstante, dada la conclusión a la que se arriba respecto a esta alegación, **se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinente.**

35. Una vez expuesto lo anterior, lo procedente es analizar los requisitos de procedibilidad respecto del acto reclamado restante.